



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

**DEMANDANTE:** NELSON BALANTA BALANTA y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROVIDENCIA:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-005-2015-00318-00

Los señores NELSON BALANTA BALANTA y JUAN CAMILO BALANTA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, promovieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que les negaron el reconocimiento de una pensión *post mortem*.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía de las pretensiones la suma de \$60.0000, sin que se realice una estimación razonada de dicho valor, en los términos previstos por el artículo 157 del CPACA.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”* (Se destaca por el Despacho)

Entre tanto, el inciso final del ibídem, señala:

*“(…)*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

DEMANDANTE: NELSON BALANTA BALANTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 76001-23-33-005-2015-00318-00

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por los señores NELSON BALANTA BALANTA y JUAN CAMILO BALANTA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JANER COLLAZOS VIÀFARA, identificado con la C.C. No. 16.483.192 de Jamundí-Valle., portador de la Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada